

**Juzgado Noveno Administrativo
Oral de Medellín**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2012 00423 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RODOLFO JOSE PINEDA SANTIS
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	RECHAZA RECURSO DE APELACION
TRAMITE No.	0209

Procede el Despacho a resolver sobre el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte actora, mediante escrito presentado en la Oficina de Apoyo Judicial, el 8 de mayo de 2014, contra la sentencia proferida por el Despacho el día 9 de abril del año en curso, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación, constituye tal vez el medio de impugnación más importante y el más utilizado de los recursos ordinarios, esta encaminado a lograr que un órgano judicial jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución que se estima injusta, la revoque, la reforme, total o parcialmente.

El citado recurso está consagrado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

*“Artículo 243. **Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces.** También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

...”

Ahora, respecto a la oportunidad del recurso de apelación, se advierte que el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, indica que **“el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.”**

Revisado el caso, se observa que la sentencia se notificó por correo electrónico el día 9 de abril de 2014, como obra a folios 110 a 116, significando ello que la parte demandada tenía un término de diez días para interponer el recurso, contados a partir del siguiente al de la última

notificación, es decir, hasta el 30 de abril sin embargo, el memorial contentivo de la apelación, fue presentado a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, el día 8 de mayo de 2014, tal como se observa en el sello de recibido del folio 117 del expediente, fecha ésta que supera el término otorgado por la norma transcrita, es decir, fue presentado cuando la providencia ya se encontraba en firme y había precluido la oportunidad para impugnarla.

Sabido es que uno de los principios rectores del sistema procesal Colombiano es el de la preclusión, consistente en que el proceso se articula en secciones, de tal suerte que para la eficacia de los actos procesales, éstos deben ejecutarse dentro de los términos y oportunidades taxativamente demarcados por la ley, al punto de que expirado el término señalado para la realización específica del acto, ya no puede realizarse.

En las anteriores condiciones y de conformidad con lo indicado, se rechazará por extemporáneo el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO
JUEZ

Jjes

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria